

nes, atento el nuevo sistema adoptado para nuestra legislación. Hechas estas advertencias, nos ocuparemos de las reglas especiales del depósito.

CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.

RESUMEN.

1. Obligacion del depositario. Extension de ella.—2. Diligencia que debe poner el depositario en la guarda de la cosa.—3. Caso fortuito y fuerza mayor no renunciados. Efectos de su renuncia en este contrato.—4. Restitucion del depósito. Cómo debe hacerse.—5. Frutos y acciones de la cosa depositada. Cuándo debe restituirlas el depositario. Uso del depósito. En qué casos puede gozarse lícitamente. Efectos que en el contrato produce el permiso del dueño. Cómo debe hacerse constar el permiso.—6. Responsabilidad del depositario por abuso del depósito.—7. Depósito bajo cerradura, llave ó costura. Obligaciones del que lo recibe. Su responsabilidad.—8. Caso en que no la tiene. Necesidad de probar su inocencia.—9. Qué significan los daños y perjuicios cuando el depósito fué de dinero. Desde qué día se deben los intereses.—10. Prohibicion de retener el depósito.—11. Licencia judicial para hacerlo. Qué debe hacer el depositario cuando le sea deudor el deponente.—12. Sus derechos cuando descubre que es suya la cosa depositada.—13. Á quién debe ser restituído el depósito. Personas competentes para recibir lo depositado por un incapaz.—14. Caso en que puede devolverse á este el depósito.—15. Á quién debe entregarse el depósito si el deponente se volvió incapaz. Cuando el deponente no fué más que mandatario, debe entregarse al mandante.—16. El depósito hecho por el representante, debe entregarse al representado, si ya cesó el encargo de aquel.—17. Reglas para devolver el depósito en caso de mancomunidad.—18. Devolucion si se señalaron las partes de propiedad de cada uno de los deponentes. Prohibicion al depositario sobre averiguar quiénes son los verdaderos propietarios del depósito.—19. Deberes del depositario cuando sabe que la cosa es robada.—20. Requisitos para poder entregarla á su legítimo dueño. Término dentro del cual puede entregarla al deponente sin responsabilidad.—21. Casos en que el depositario debe retener el depósito á disposicion del juez.—22. Dónde debe entregarse el depósito.—23. En qué lugar debe hacerse la entrega si no hubo pacto sobre esto. Gastos que debe pagar el deponente.—24. Obligacion de devolver el depósito, aunque se haya fijado plazo para ello.—25. Derecho de reciprocidad en favor del depositario. Qué debe hacer cuando se niega á recibir el deponente. Aviso previo que debe dar al propietario.—26. Obligacion del deponente de indemnizar al depositario.—27. Acciones que nacen del depósito.

1.—La naturaleza de esta convencion y su objeto nos darán á conocer desde luego las obligaciones y derechos recíprocos de las personas que intervienen en él. Las re-

laciones que nacen del consentimiento libre y espontáneamente manifestado por ambas partes, debian producir necesariamente tal resultado; así es que, conforme á este principio, diremos que el depositario está obligado por la misma naturaleza del contrato á emplear sus cuidados en la custodia y guarda de la cosa depositada; pero ¿hasta dónde debe extenderse su vigilancia? En la antigua legislación era esta una de las cuestiones que ocupaban un lugar preferente, porque era necesario medir con sumo cuidado los grados de negligencia del depositario, aunque, moralmente hablando, fuera imposible dar una regla segura perfectamente aplicable á cada uno de los casos que se presentaran. La falta cometida por el depositario en el cumplimiento de su deber podia ser grave, leve ó levísima, y aun podia venir á constituir un verdadero dolo. Multiplicadas reglas con innumerables excepciones habia que tener presentes para medir, ó mejor dicho, para calcular los diferentes grados de culpabilidad; cálculos que no podian menos de ser una mera presuncion.

2.—Hoy parece que la cuestion se ha simplificado y que la legislación ha progresado en claridad y exactitud. El depositario, conforme á la ley vigente, estará obligado: 1º, á prestar en la guarda y conservacion de la cosa depositada el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas.¹ La responsabilidad del depositario, supuesta la regla anterior, se pesará segun las circunstancias del depósito y segun las costumbres del depositario, cosas que solo el juez podrá apreciar examinando cada caso que se presente. La ley quiso dar un punto de partida sirviéndose de la diligen-

¹ Art. 2674.

cia y cuidado que acostumbra el depositario en sus propias cosas, porque las partes contratantes seguramente no se quisieron comprometer con esfuerzo ó cuidado extraordinarios, pues si así hubiera sido, sin duda que lo habrían manifestado.

3.—Esta doctrina aparecerá más clara si se tienen presentes las siguientes observaciones. Supuesto que el depositario tiene obligación de guardar y custodiar las cosas depositadas como las propias, y que solo es responsable por dolo ó falta grave, con más razón se infiere que no es responsable del caso fortuito ni de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otro expresamente, ó si sobrevinieron estando las cosas en su poder por haber sido moroso en restituirlas.¹ Ha sido necesario exceptuar el caso en que se convenga expresamente que la fuerza mayor ó el caso fortuito pesen sobre el depositario, porque una cláusula de este género, aunque rara y repugnante en los contratos, no es imposible ni ilícito el que á ellos vaya agregada. En el depósito en que el interés del depositario está ligado al interés del deponente, las ventajas que espera y que pueden realizarse, de cierta manera se compensan con la responsabilidad que naturalmente debe temer si se verifican los accidentes de fuerza mayor ó caso fortuito. Estos accidentes serán igualmente de cuenta del depositario cuando se ha constituido en mora, porque los peligros deben recaer en el que infringe sus deberes y priva sin justicia al verdadero dueño del uso de sus cosas. Solo habría un caso en que las cosas depositadas perecerían para el deponente, á saber: si el depositario llega á demostrar inconcusamente que las cosas habrían perecido del mismo modo

¹ Art. 2675.

en poder del acreedor si se le hubieran entregado con oportunidad. No siempre será fácil al depositario presentar semejante prueba; pero en caso de que así fuera, cesaría su responsabilidad, porque entonces de ningun modo le sería imputable la causa de la destrucción.

4.—Otra de las obligaciones del depositario es restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y accesiones;¹ mas conviene advertir que la obligación de restituir la cosa depositada, no solo dimana de la prescripción legal, sino que es esencial al contrato; sin ella no se concibe convención de depósito. Esta obligación, pues, importa la necesidad de volver la cosa idéntica y no una semejante, ú otra especie. Si el depositario de una cosa fungible estuviese autorizado para devolver una cosa distinta en especie, se le habría dado no la guarda ó custodia de ella, sino la propiedad, lo cual repugna á la esencia misma del contrato de depósito. No siendo el depositario responsable de la fuerza mayor ni del caso fortuito, se infiere que cuando el depósito por tales accidentes se ha deteriorado, deberá devolverse en el estado en que se encuentre. Una sola condición es indispensable para evitar su responsabilidad: probar que la cosa depositada ha sufrido cambio ó deterioro por acontecimientos independientes de su voluntad. Si una fuerza mayor obliga al depositario á recibir el valor ó precio del depósito, satisfará su obligación entregando dicho valor y demostrando á la vez la verdad de los hechos; si nada recibió, su obligación consistirá en ceder las acciones al deponente, quien podrá reclamar con justicia su propiedad.

5.—La cosa depositada puede producir frutos ó tener

¹ Art. 2674.

aciones; en una palabra, sufrir algún aumento mientras existe en poder del depositario; si así fuere, deberá este entregarla al deponente con todos sus aumentos, porque las cosas fructifican para su dueño. Si la cosa produjo frutos que ya no existen ni fueron aprovechados ni percibidos por el depositario, no tendrá este responsabilidad alguna respecto de dichos aumentos, porque no fué constituido mandatario para administrar y dar cuentas de los productos de la propiedad que recibió en simple guarda. Como el depósito por su naturaleza no trasfiere al depositario el uso de la cosa depositada, el contrato cambiaría radicalmente si se concede en virtud de él otra cosa que no sea la simple guarda de la cosa depositada. Así pues, el depositario que se sirviese del depósito sin permiso del dueño, cometería un abuso de confianza digno de ser castigado. El depositario solo podrá servirse de la cosa depositada con permiso del dueño.¹ Este permiso puede concederse en el mismo acto de la celebración del contrato ó despues, tácita ó expresamente. Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa depositada, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato, uso ó usufructo,² porque ha habido una alteración sustancial que ha impreso á la convención alguno de los caracteres que constituyen una especie diferente de contrato. El permiso nunca se presumirá, sino que siempre deberá constar expresamente.³ La razón es, porque no solo habría peligro de variar la naturaleza del contrato convirtiéndolo en especie diferente, sino porque sería muy fácil abusar, presumiendo la voluntad del deponente siempre que quisiera el depositario. Por otra parte, si este pudiera á su

1 Art. 2676.—2 Art. 2679.—3 Art. 2677.

arbitrio cambiar la naturaleza del contrato convirtiéndolo en otro cualquiera, la existencia de la convención dependería únicamente de la voluntad de uno de los contratantes, lo cual no admiten nuestras leyes.

6.—Supuesto que está prohibido al depositario servirse de la cosa depositada, con más razón le estará prohibido prestarla, destruirla ó venderla, porque con cualquiera de estas acciones, tratándose de cosas depositadas, comete un abuso de confianza que debe ser castigado por la ley; así pues, si el depositario para sí ó para otra persona se sirve del depósito, se hace responsable de todos los daños y perjuicios¹ ocasionados por este motivo. Las condiciones del contrato no se observan ni se respeta su carácter constitutivo, sirviéndose el depositario para sí ó para otro del depósito, porque este no se ha dado para uso y aprovechamiento del depositario, sino únicamente para su guarda y custodia.

7.—El depositario debe respetar el secreto con que el deponente ha querido hacer el depósito, porque obrar contra esta intención sería una infidelidad punible, un verdadero dolo; de aquí es que si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituir las el depositario en el mismo estado.² La voluntad de los contratantes fué manifiesta; es decir, de una y otra parte se convino que el depósito se hiciera bajo el secreto de sello, cerradura ó costura. Los daños y perjuicios que resultaren al deponente por haberse roto el sello, quitado la cerradura ó descosido el saco que contiene el depósito, serán de cuenta del depositario, que tiene contra sí la presunción legal de haber faltado á sus deberes de tal. Las convenciones de este género deben cumplir-

1 Art. 2678.—2 Art. 2680.

se de buena fé, sobre todo cuando se dirigen á procurar la observancia más escrupulosa y más exacta de la fidelidad prometida; por esta razon, para guardar y custodiar fielmente el depósito, se necesita que el depositario lo conserve en el mismo estado que lo recibe. Cuando el deponente ha llevado la confianza hasta el grado de comunicar al depositario el secreto de las cosas depositadas, faltaria este á la fidelidad si publicara lo que se le habia fiado en secreto, descubriendo noticias ó conocimientos cuya guardia ó custodia se le habia encargado solo en virtud de un sentimiento de generosidad: la publicidad, pues, de los secretos del deponente puede ocasionarle algunos males, que debe reparar sin duda alguna el que los ocasiona sin razon y sin derecho; por tanto, el depositario deberá siempre tener gran cuidado en no faltar á sus deberes en este punto de tanto interes para el deponente que le ha confiado sus intereses.

La misma naturaleza del depósito nos enseña la verdad de los conceptos que acabamos de asentar. Si el depositario en cualquiera de los casos antes mencionados extrae ó descubre el depósito sellado, cerrado ó cosido, queda obligado á reponerlo en el mismo estado en que se encontraba, como todo individuo que se sirve de las cosas ajenas contra la voluntad de su dueño. Además, como ha obrado sin derecho y sin justicia, atacando derechos ajenos, era necesario que tuviera la responsabilidad consiguiente á los daños y perjuicios¹ provenientes de su modo de obrar. Si así no fuera, quedarían impunes los depositarios infieles, con detrimento de la justicia y mengua de la buena fé.

8.—Dejamos dicho en otra parte que el depositario

¹ Art. 2681.

estará libre de toda responsabilidad si llega á demostrar que una fuerza mayor ó un caso fortuito le han impedido cumplir con su deber; porque á lo imposible nadie puede estar obligado. La misma regla se aplicará en este caso, es decir, el depositario quedará libre de toda responsabilidad si el descubrimiento ó la extraccion del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.¹ Como existen las mismas razones y las mismas circunstancias, era natural que por una serie de racionios se llegara á la misma consecuencia lógica. Esta es la razon por que tambien en este caso subsiste la obligacion de probar que tales ó cuales accidentes han ocurrido contra la voluntad del depositario, es decir, que el sello, la cerradura ó costura, bajo el cual permanecia el depósito, se violó por haberle sido moralmente imposible impedirlo. La necesidad de la prueba de parte del depositario se comprende desde luego, si se tiene presente que la fuerza mayor, el caso fortuito ó cualquier otro impedimento insuperable puede ó no verificarse, y aun es raro que suceda, por ser fuera del órden comun y ordinario, por lo cual en estos casos siempre se presume culpa de parte del depositario, mientras no se pruebe lo contrario.²

9.—Aunque el depósito sea un contrato perfecto en su género, el depositario, con malicia ó sin ella, puede faltar, sirviéndose de la cosa depositada ó reteniéndola contra las terminantes prescripciones de la ley. Si así fuere, el deponente tiene expedito su derecho para exigir la reparacion é indemnizacion de los daños y perjuicios que le han ocasionado las faltas del depositario infiel. Si el depósito consiste en dinero, por regla general el depositario tiene las mismas obligaciones que si se tratara de

¹ Art. 2682.—² Art. 2683.

cualquiera otra cosa; pero deberá pagar intereses de las cantidades de que haya dispuesto desde el día en que lo hubiere hecho.¹ La razón en que se apoya esta prescripción es que los intereses que se exigen representan los daños y perjuicios que el dueño sufre por la falta de cumplimiento de las obligaciones del depositario. El dinero depositado debió conservarse y entregarse tan luego como fuese pedido por el dueño, quien manifiestamente ha demostrado la voluntad de que nadie se aprovechara de él durante el depósito. Es verdad que el dinero pudo tener frutos y aprovechar á otras personas sin perjuicio del deponente; pero así como este es libre para desprenderse de todo ó parte de su patrimonio, también lo es para sacar y aprovecharse de todos ó parte de los frutos, ó para prescindir por completo de ellos. Mas si el depositario no solo se sirvió de la cantidad depositada, sino que no puede entregarla íntegra concluido el depósito, también pagará intereses desde que se constituyó en mora.² La razón es porque desde ese momento perjudica al dueño, privándolo de los frutos que podía percibir, perjuicio que con razón se calcula por los intereses que la cantidad puede producir, desde que el dueño quiere hacer uso de su propiedad.

10.— Los caracteres constitutivos del depósito, así como su objeto, nos dan á conocer que el depositario no puede retener el depósito bajo ningún pretexto ni por ningún motivo. En efecto, al celebrarse este contrato el depositario se comprometió, empeñando su buena fé, á la devolución de la cosa depositada; sin tal condición, seguramente no hubiera existido el convenio, porque el dueño no habría querido exponer sus intereses á un riesgo casi

1 Art. 2684.—2 Art. 2685.

seguro. Hay, además, otras consideraciones más graves aún: si el depositario pudiera retener por algún motivo la cosa depositada, se daría lugar á los abusos que más tarde querrian justificarse, alegando compensación ó de cualquier otro modo, con detrimento de la justicia y de la buena fé; por lo cual no debe haber temor en afirmar que el contrato de depósito que autorizara al depositario á retener por alguna causa la cosa confiada á su cuidado, sería contradictorio en sus principios y absurdo en sus consecuencias. Se podría objetar que los gastos de conservación del depósito y otros necesarios y privilegiados exigen en muchos casos una garantía bastante, garantía que solo puede conseguirse con la retención del depósito, por los menos, en el caso de no tener el deponente otra clase de bienes conocidos; mas á esto se opone una consideración á todas luces justa: el derecho del deponente es evidente, cierto y determinado, es preexistente, de manera que no puede dar lugar á cuestión alguna; mientras el derecho del depositario puede ser dudoso, incierto y hasta falso. Entre un derecho cierto y otro incierto y posterior, no es posible dudar al calificar su preferencia. Por otra parte, los derechos del depositario quedan garantidos sin herir la buena fé, sin tolerar los abusos, sin faltar á la confianza, si no obstante la obligación de entregar el depósito, existe otro modo de dejar al depositario perfectamente asegurado.

11.— Si el depositario no puede retener la cosa depositada, aun cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas de conservación y los perjuicios que por el depósito haya sufrido, sí podrá pedir judicialmente la retención de la cosa hasta que se le pague ó se

le asegure suficientemente.¹ De esta manera se concilian los intereses de ambos contratantes, dejando á salvo la buena fé; porque el depositario habrá demostrado con sus hechos que no ha abusado del depósito, y además, que está dispuesto á probar que realmente se le debe por razon del depósito, la cantidad que exige. El deponente no puede lucrar á costa del depositario; así es que si no estuviere conforme en pagar los gastos hechos en la conservacion del depósito y en indemnizar los daños y perjuicios que ocasionó el mismo depósito, la justicia debia obligarle á garantir ó á pagar todo lo que estuviere perfectamente probado. Tampoco podrá el depositario retener la cosa depositada como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente;² porque á las razones expuestas, podria añadirse la de no haber recibido el depósito bajo el supuesto y condicion de poder retenerlo, y al practicarlo sin este requisito haria servir por tal medio un contrato de buena fé para autorizar un abuso. Queda, pues, perfectamente demostrado que es una estricta obligacion del depositario devolver la cosa que tiene á título de depósito, pudiendo hacer valer sus derechos, cumplida que sea aquella.

12.—Aunque tan estricta como es la obligacion de restituir el depósito, pueden ocurrir causas especiales que de algun modo la modifiquen. Ciertamente que no se concibe el depósito de cosa propia, porque teniendo este contrato por objeto dar únicamente la custodia y guarda de alguna cosa, repugnaria esto al derecho de propiedad que naturalmente envuelve la facultad de disponer de las cosas propias como mejor parezca á su dueño. Sin embargo, como puede suceder que el depositario durante

1 Art. 2704.—2 Art. 2705.

su encargo descubra que la cosa es propia ó que durante el depósito haya llegado á adquirir la propiedad, para declinar su obligacion de depositario, no basta que alegue los derechos de dueño, sino que se necesita que los justifique, sin lo cual la presuncion estará siempre á favor del deponente. Por tales razones, cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada y el deponente insista en sostener sus derechos, deberá ocurrir al juez, pidiéndole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente.¹

13.—Habiendo hablado de la obligacion que el depositario tiene de restituir la cosa depositada, nos falta averiguar á quién debe hacerse esa restitucion. Cuando no exista alguna razon legal para modificar el contrato, no cabe duda que el depósito debe devolverse al que lo confió, y solo á él, porque con él se ha contratado y á él se le ha prometido la devolucion; por lo mismo, el vínculo libremente establecido no desaparecerá mientras no se cumpla con lo pactado. Esta es la razon por que el depositario no puede ni debe restituir la cosa sino al que se la entregó ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.² En la consideracion abstracta de los principios no existe dificultad alguna para comprender el fundamento de la prescripcion que acabamos de transcribir; sin embargo, como en el desarrollo de las consecuencias y en el terreno de las aplicaciones no pasa lo mismo, tenemos necesidad de hacer alguna explicacion. ¿Podrá aplicarse el mismo principio y seguirse la misma regla si el deponente fuese un menor ú otro incapacitado? El depositario, al consentir en el depósito y aceptarlo, se ha comprometido por eso

1 Art. 2701.—2 Art. 2686.

mismo hasta el fin, á cumplir las condiciones de su encargo con relacion á la persona de quien ha recibido el depósito; y como los menores ó incapaces están legalmente representados por el tutor ó administrador que completa su personalidad, no cabe duda que sin faltar á los principios establecidos y sin infringir las reglas dadas, al tutor puede hacerse la devolucion de las cosas depositadas por un incapaz. Los tutores deben vigilar por los intereses y persona de los incapaces, por lo cual los ha autorizado la ley para hacer todo lo que racionalmente harian aquellos, como seria en el caso de que tratamos, el recobrar las cosas depositadas.

14.—El depósito hecho á nombre de algun incapaz de contraer, por su representante legítimo, será restituido al que lo constituyó ó al mismo incapaz, luego que cese su incapacidad, previa declaracion judicial.¹ Respecto de lo primero no existe dificultad alguna, porque la regla general es que las cosas depositadas deben devolverse á las personas que las depositaron, sin hacer averiguacion alguna sobre los derechos de propiedad ó posesion que el deponente pueda tener sobre ellas, pues como seria no solo peligroso sino contrario á la naturaleza y objeto del depósito, así como tambien al secreto con que generalmente se acompaña, la ley no ha permitido investigar ni el origen, ni la existencia de los derechos reales que el deponente pueda tener sobre el depósito. Si así no fuera, ó no se verificaria este contrato, ó se daria lugar á frecuentes abusos, lo cual no puede permitir la ley. Cuando el deponente es el legítimo representante de un incapaz, obra ciertamente á nombre ajeno con la autorizacion de la ley; pero como su encar-

¹ Art. 2691.

go puede ser temporal, luego que cesa la causa deben cesar sus efectos. Así es que el depositario realmente no hace una excepcion entregando al que era incapaz y que ahora ha dejado de serlo, las cosas que el representante legítimo de este habia depositado, porque legalmente eran una misma persona. Si el depósito se ha verificado por ministerio de un mandatario á nombre de su mandante, se devolverá la cosa depositada, no al mandatario, sino á la persona en cuyo nombre se hizo el depósito. Lo contrario sucederia si el mandatario obró en nombre propio; es decir, el depositario no podria entregar el depósito á otra persona que no fuera el deponente, si no llegaba á demostrarse de una manera legal que los derechos de este existian en la persona que percibe el depósito y que el depositario no faltaba á sus deberes.

15.—Si el deponente despues de constituido el depósito pierde su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á la persona que legítimamente desempeñe la administracion de los bienes del incapaz.¹ En rigor de derecho, el legítimo representante ha venido á sustituir al deponente en todos los actos para cuyo ejercicio se necesita personalidad completa, conforme á las prescripciones legales. Por otra parte, se podria decir que la voluntad tácita ó sobrentendida de las partes contratantes fué, que en caso de ocurrir algun accidente que pudiera impedir al deponente ejercer sus derechos y recibir por sí mismo el depósito, pudieran ejercitarse aquellos y recibirse este por el que fuere su representante legal. No solo los casos de incapacidad modifican la obligacion del depositario, pues en caso de muerte del deponente, los sucesores tienen derecho de recibir el depó-

¹ Art. 2692.

sito hecho por su antecesor, sin que por esto se falte en nada á la esencia del contrato. Las partes contratantes pueden convenir en que la cosa depositada sea entregada á un tercero, lo cual es tambien una especie de modificación á la regla general que prescribe que el depósito debe entregarse al que lo hizo y solo á él, regla que está fundada en la naturaleza del contrato y en la voluntad tácita ó expresa de los contrayentes. Puede suceder que el deponente sea solo un mandatario que obra á nombre del mandante; mas entonces el depósito debe entregarse al mandante y no al mandatario, pues en realidad quien deposita es aquel.

16.—Por último, si el depósito fué hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, la restitucion deberá hacerse á la persona representada, si despues ha cesado la representacion que tenia,¹ pues es muy racional que cuando por la naturaleza ó la ley se verifica algun cambio en la persona del deponente, que haya producido variacion en su estado civil y por lo mismo quede sújeto á tutela, se modifiquen los deberes del depositario de cierta manera, y pueda descargarse de ellos con persona que es legalmente la misma con quien contrató. En efecto, el depósito no se devolverá al deponente que es incapaz de recibir, sino al representante á quien la ley ha trasferido su personalidad. El mismo principio se aplicará en el caso de que el representante legítimo de un incapaz, en virtud de su encargo, deposite algunas cosas de su pupilo, pues si llegado el tiempo ó la necesidad de exigir la restitucion del depósito, la cualidad de tutor ha desaparecido por haber el menor ó el incapaz recobrado ó adquirido la apti-

¹ Art. 2693.

tud bastante para administrar legalmente sus bienes, es evidente que el depositario satisfará sus obligaciones haciendo la restitucion al que era menor ó incapaz al tiempo de verificarse el depósito, por ser él el verdadero propietario de la cosa depositada y el directamente interesado en el depósito. En fin, parece que ha existido una condicion tácita en el contrato, de devolver el depósito al deponente si conserva, al tiempo de la restitucion, las mismas cualidades personales y legales que tenia cuando contrató.

17.—En el depósito como en los demas contratos, puede tener lugar la mancomunidad, porque una misma cosa puede dejarse en guarda por varias personas, ó por una sola puede encargarse el cuidado de muchas; en uno y en otro supuesto habrá mancomunidad. Para que exista esta, dijimos en otro lugar que ha de deberse ó poderse pedir *in solidum* una misma cosa; y la paga hecha por uno solo de los deudores á uno solo de los acreedores, extingue por completo el derecho y obligacion de los demas. Siendo por lo mismo varios los que den una cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sin previo consentimiento de todos, porque no se sabe cuáles son los derechos correspondientes á cada uno ni las relaciones que tengan entre sí, ni puede considerarse á alguno de ellos como representante de los demas. Pero si al constituirse el depósito se convino en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes,¹ aparece la mancomunidad, y deberán observarse sus reglas.

18.—Si fueren dos ó más los deponentes sin pacto de mancomunidad y la cosa admite division, no podrá ca-

¹ Art. 2689.